



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126910-1

"Closa, María Marcela c/  
Farmawork S.C.S. y otros  
s/Despido"  
L. 126.910

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata dispuso hacer parcialmente lugar a la acción promovida por María Marcela Closa contra Farmawork S.C.S., desestimándola, en cambio, con relación a los co-demandados Alberto Jorge Ortiz y Andrea Milesa. Declaró la procedencia de los siguientes rubros: fondo compensador por fallo de caja; adicional por antigüedad; adicional por servicio nocturno voluntario; horas extras; indemnización por despido; indemnización sustitutiva del preaviso; integración mes de despido, vacaciones no gozadas y proporcionales al despido; sueldo anual complementario impago; indemnizaciones arts. 2, ley 25.323; 9 y 15, ley 24.013, 80, Ley de Contrato de Trabajo; licencia médica prevista en el art. 213 del ordenamiento laboral sustantivo, como así también, entrega de la certificación de servicios, en los términos y bajo las condiciones indicadas en los considerandos. Y, por otra parte, rechazó el progreso de los reclamos correspondientes a diferencias de básicos; adicional por tareas de personal administrativo y por tareas de perfumería; indemnizaciones art. 10, ley 24.013; 132 bis Ley de Contrato de Trabajo; 9, ley 25.013 y daño moral, al igual que el planteo de pluspetición inexcusable efectuado por los accionados (v. sentencia de fecha 30 de abril de 2020).

II.- Lo así resuelto motivó el alzamiento extraordinario de ambas partes quienes, a través de sus respectivos letrados apoderados, dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, incoando también la actora el carril extraordinario de nulidad -ver presentaciones electrónicas fechadas el 1° y el 4 de junio de 2020, cuya copias digitales se adjuntan en archivo PDF al sistema SIMP procedimientos de esta Procuración General-, remedios todos que fueron concedidos por el tribunal de la instancia ordinaria el día 8 de junio del mismo año.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Institución a mi cargo con motivo de la

vista conferida por V.E. el día 18 de mayo de 2021 -que luce transcripta en el oficio electrónico cursado el 1° de junio de 2021- sólo con relación a la pretensión nulificante interpuesta por la parte actora, pasaré seguidamente a responderla, no sin antes enunciar, en prieta síntesis, los agravios vertidos en apoyo de su procedencia.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia, se queja, en suma, la recurrente de la omisión que reprocha cometida por el tribunal del trabajo actuante en el tratamiento y decisión de dos rubros salariales oportunamente reclamados en el escrito inaugural del proceso y que, a su juicio, revisten carácter esencial en tanto que de su consideración depende el alcance cuantitativo de la sentencia condenatoria dictada.

Atribuye dicha condición, en primer término, al reclamo de las diferencias de haberes resultantes de la jornada completa de labor efectivamente cumplida por la trabajadora -de 8 horas diarias durante 6 días a la semana en horario mixto-, extremo que si bien fue tenido por acreditado en el fallo de los hechos -allí se sostuvo, además, que la demandada liquidó el salario de Closa por cuatro días a la semana en jornada reducida de cuatro horas (1ra. cuestión del veredicto, punto "b")-, no fue empero liquidado por el sentenciante de mérito que circunscribió el examen de la pretensión sólo a las diferencias de haberes surgidas de una diversa categoría laboral. Hace lo propio, asimismo y en segundo lugar, con relación al reclamo del haber no liquidado correspondiente al mes de enero de 2018, período en el que la trabajadora se hallaba en uso de licencia por enfermedad, en los términos de los arts. 208 y 213 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Añade el quejoso que este segundo vicio omisivo que ocurre a denunciar en la pieza recursiva bajo estudio fue objeto de planteamiento en la instancia de origen por conducto del recurso de aclaratoria deducido el 4 de junio de 2020, si bien con resultado adverso a la luz de lo resuelto por el tribunal en fecha 12 de junio de 2020 que rechazó su procedencia.

En otro orden de consideraciones, se agravia de la aplicación oficiosa y sorpresiva de las previsiones contenidas en el art. 730 del Código Civil y Comercial, en contra del derecho de defensa que asiste a su representada quien -sostiene- se vio privada de oponerse a su actuación pues no fue solicitada por ninguna de las partes que integran la relación procesal.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126910-1

IV.- En mi opinión, el remedio procesal incoado no admite procedencia.

Sin perjuicio de considerar que el primero de los reclamos denunciados como preteridos en la reseña de agravios que antecede mereció la atención del juzgador de mérito -basta al efecto con cotejar que el sueldo básico considerado en la sentencia para llevar a cabo el cálculo correspondiente a la determinación del adicional por antigüedad de la trabajadora, entre otros, guarda absoluta identidad con la cifra señalada en el escrito de protesta de \$ 9.646,53 que resulta de sumar el básico por jornada completa de \$7.966,48 con más la no remunerativa de \$1.680,05-, es lo cierto que ambas pretensiones fueron objeto de abordaje y resolución en el pronunciamiento impugnado, circunstancia que permite descartar, por sí sola, la consumación de la causal invalidante invocada al amparo de lo prescripto por el art. 168 de la Carta local, con independencia del acierto o mérito de la solución arribada a su respecto.

En el sentido expuesto se ha pronunciado V.E. al decir que: *"El recurso extraordinario de nulidad resulta improcedente si la cuestión denunciada como preterida fue tratada expresamente por el tribunal del trabajo, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error 'in iudicando' es ajeno al ámbito de dicho remedio"* (conf. S.C.B.A., causas L. 118.136, sent. del 29-VIII-2018; L. 121.088, sent. del 3-VII-2019 y L. 122.156, sent. del 9-XI-2020, entre otras).

De allí que las objeciones o reparos dirigidos a cuestionar la forma en que las cuestiones han sido encaradas o resueltas por el órgano jurisdiccional de grado, así como la interpretación llevada a cabo en torno de los términos de los escritos constitutivos del proceso y de la conformación de la litis, sólo pueden ser canalizados por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas L. 76.879, sent. del 12-XI-2003 y L. 117.337, resol. de 31-VII-2013).

De su parte, los cuestionamientos enderezados a descalificar la aplicación al *sub lite* del art. 730 del Código Civil y Comercial con el argumento de que no fue objeto de invocación por los contendientes, no ha de merecer mejor suerte.

Lo entiendo así a poco de observar que el agravio trasunta, en rigor de verdad, la

denuncia del vicio de demasía decisoria o resolución *extra petita* en que habrían incurrido los magistrados de grado con afectación de la congruencia del juicio e infracción de las normas procesales vigentes, mas -como es sabido- tales planteos exceden en mucho el acotado marco de actuación de la vía de nulidad intentada (conf. S.C.B.A., causas L. 99.915, sent. del 3-III-2010; L. 85.884, sent. del 26-X-2005; L. 119.134, resol. de 11-V-2016; L. 119.753, resol. de 7-XII-2016 y L. 120.314, resol. de 13-IX-2017; entre otras).

V.- En virtud de las razones hasta aquí brindadas, entiendo que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 26 de junio de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

26/06/2021 21:21:39